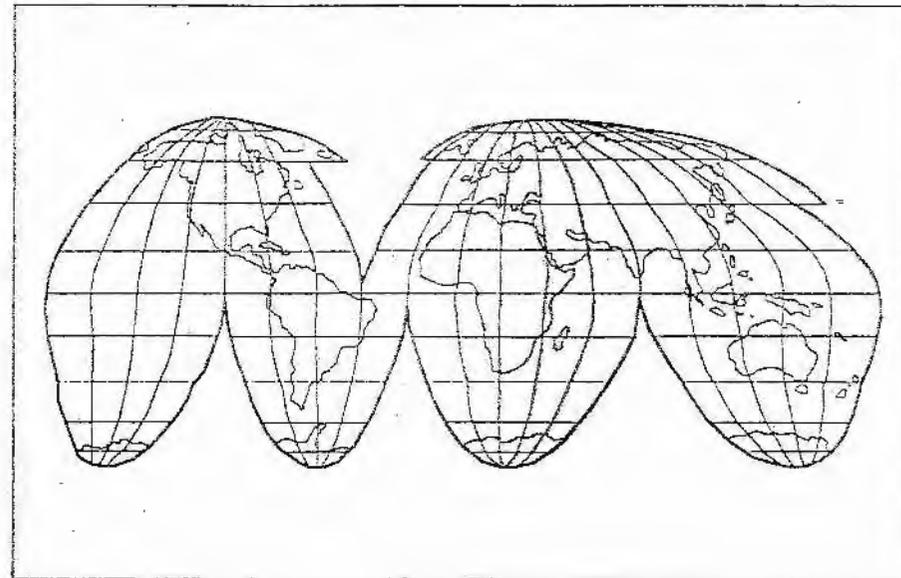


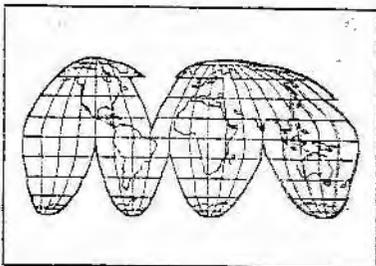
Diagramación y compaginación realizada en IRICE
Impreso en CERIDER
Rosario, Prov. de Santa Fe
República Argentina
Noviembre 1996

Los trabajos, estudios y colaboraciones que deseen ser publicados en "PONENCIAS" pueden enviarse a la sede del Instituto, en un diskette 3.5 (en Word para Windows 6.0 o su compatible) adjuntando una copia mecanográfica formato iram (A4), a dos espacios, y curriculum vitae del o los autores. El *Comité de Redacción* de la revista evaluará su publicación y la Secretaria del Instituto procederá a comunicar al interesado la decisión del Comité.

Los trabajos, estudios y colaboraciones publicados en **PONENCIAS** son de exclusiva responsabilidad de sus autores.



INSTITUTO
"ESTANISLAO ZEBALLOS"
DE ESTUDIOS INTERNACIONALES



Director:

Dr. Artemio Luis Melo

Secretario:

MR. Eduardo Daniel Oviedo

PONENCIAS

DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO DE LA INTEGRACIÓN
(A PROPÓSITO DEL DERECHO COMUNITARIO)

Alberto Eduardo Monsanto*

Sumario. 1. Deslinde. 2. El proyecto europeo. 3. La estatalidad y la supraestatalidad como fuentes del Derecho. 4. Integración y cooperación. Las fórmulas de la Integración Económica y el Derecho de la Integración. 5. Derecho de la Integración y Derecho Comunitario. 6. El Derecho de la Integración del MERCOSUR. 7. Conclusión.

1. DESLINDE.

Las cuestiones y temas referidos a la integración renuevan por estos días su relevancia. Se hace frecuente con ello el uso del término "derecho comunitario" como aparentemente propio de los órdenes jurídicos de integración, en un sentido abarcativo de las regulaciones y situaciones jurídicas que se insertan en dicho proceso extensivo, en casos extremos, desde los tratados constitutivos y protocolos complementarios hasta las normas minuciosas del derecho secundario o del derecho nacional.

La necesidad del deslinde del contenido material del derecho que rige los procesos integrativos se articula con el surgimiento del fenómeno de la integración económica regional consagrado en la Europa de posguerra y la extensión analógica de sus principios y rótulos a los posteriores bosquejos latinoamericanos. Parte de la doctrina jurídica latinoamericana comenzó a utilizar desde los albores de los proyectos integracionistas de esta parte del mundo la expresión "derecho comunitario" como aparentemente propia de todos los órdenes de integración.

En la búsqueda de un criterio lo más cercano posible a la realidad y la creencia de que sólo un aferramiento al rigor conceptual nos permite expresiones científicamente comprobables, intentamos en este breve texto aproximarnos a la delimitación del campo material del Derecho de la Integración y verificar, dentro de él, la ubicación del Derecho Comunitario, así como destacar las relaciones que ambos tienen con el Derecho Internacional.

* Profesor de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, UNR. Sub-Director del CIER, Centro Interdisciplinario de Integración Regional.

2. EL PROYECTO EUROPEO.

Europa establece su proyecto de integración poco después del surgimiento de los acuerdos que conforman la estructura institucional básica del Derecho Internacional Económico: Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), es decir, el trípode en que se asentara el ya viejo orden jurídico-económico internacional de posguerra, y como una fuerte excepción a sus principios.

Más allá de un escalonamiento supuestamente automático de los diversos grados que tanto la doctrina económica como el propio derecho reconocerían a la integración, Europa estableció en realidad categorías nuevas para su proceso donde la libertad de circulación interna de los factores productivos no constituye el objetivo esencial ni su punto final.

El proyecto europeo tiene verificables connotaciones políticas más que económicas; al menos, aquéllas tienen tanta gravitación en él como las estrictamente económicas. Y esto también es importante destacarlo tanto para entender la esencia del orden jurídico que lo rige como para descartar ab initio las generalizaciones que desde el plano economicista desvirtúan las diferencias sustanciales que manifiesta sobre todo con los diversos proyectos americanos y entre ellos obviamente, con el Mercosur.

La integración europea es resultado, además de la confluencia de factores económicos, de una inédita simbiosis de pensamiento y acción de estadistas, economistas y juristas brillantes. Para captar en su medida las implicancias jurídicas reales del proceso de integración europea y verificar la resuelta autonomía de su nuevo orden jurídico se muestra conveniente la consulta de los trabajos de los primeros juristas que lo abordaron y el resultado de la acción de las instituciones o al menos, de observar el desarrollo de los primeros instrumentos y no tanto el formidable avance posterior.

Pero además, y ello ocurre también si se pretende constatar la verdadera naturaleza de cualquier orden de integración (mucho más si se trata de un proyecto latinoamericano), debe buscarse la forma de integración económica concreta que subyace bajo las normas y enunciados jurídicos. Se constata en el caso europeo que sus lineamientos revolucionan el esquema económico y jurídico preexistente.

3. LA ESTABILIDAD Y LA SUPRAESTABILIDAD COMO FUENTES DEL DERECHO

INTENCIONADO.

La estructura del Derecho y su desarrollo moderno gira alrededor del Estado. En el orden interno, el Estado es el creador real de las normas jurídicas, más allá del limitado espacio atribuido a las normas particularísimas. Son los órganos del Estado los dotados del poder legislativo; sus propios actos están debidamente reglados por normas que derivan de las jerárquico-constitucionales. Las infracciones se ventilan y las sanciones se aplican por ante órganos permanentes y centralizados. En suma, el derecho es creado y aplicado por el Estado y esto es resultado del más alto grado de evolución.

INTECNA CIONAL

En el plano internacional, el Estado es el primer y gran actor y por mucho tiempo el único. El Derecho Internacional, comprensivo hoy de regulaciones amplísimas para sujetos de diversa naturaleza, es producto originario de la interacción de los Estados a tal punto que no existen normas de derecho internacional en sentido estricto con anterioridad al surgimiento del Estado moderno.

El Estado, en su doble función de creador de las normas y ejecutor de las mismas conforma en el derecho internacional clásico la única subjetividad real. Los segundos sujetos en orden cronológico aparecen en la fase de las relaciones interestatales conocida como de cooperación internacional. En ese plano, la interacción cooperativa da nacimiento a los organismos internacionales que, dependiendo de una decisión estatal constitutiva, son en esencia foros de discusión y decisión intergubernamental.

Un grado de supracstatalidad sin embargo comienza a gestarse. Desde las antiguas comisiones administrativas de ríos internacionales existía la experiencia de asignación a éstas de limitadas competencias propias y originarias de los Estados. Mucho más tarde, las funciones asignadas al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas corresponderían, en ciertos casos, a esta categoría.

No obstante, ni en uno ni en otro ejemplo existe una verdadera transferencia de competencias estatales y mucho menos una explícita referencia documental de ella. El Estado sigue estando dotado de la totalidad de sus atributos: es "igualmente soberano" a tenor del texto de la propia Carta de la ONU.

En paralelo con la gestación del proceso de integración europea y en el mismo ámbito de nacimiento de su primera experiencia en tal sentido (Consejo de Europa) se ordena el sistema regional de protección de los derechos fundamentales de la persona con una doble caracterización: el reconocimiento de una mediata

subjetividad internacional del individuo y la restricción de las competencias soberanas del Estado. En ningún caso, se trata todavía de una efectiva, concreta y declarada transferencia de competencias.

Europa produce acto seguido cambios estructurales en lo económico y por sobre todo, la segunda gran revolución jurídica de nuestro tiempo. Los primeros se habían dado al comienzo del siglo con la economía y el derecho soviéticos y luego de la II. Guerra con su ampliación al campo socialista. Pero además de no ser equiparables por naturaleza con el proceso comunitario europeo, las revoluciones socialistas implicaban la ruptura "definitiva" con el pasado orden jurídico y económico capitalista y por esencia, se dan en un marco de reafirmación y concentración del poder estatal.

El cambio estructural comunitario de posguerra se da dentro del sistema jurídico y económico occidental y en medio del proceso de liberación comercial institucionalizada de los albores de la globalización de nuestro siglo. La esencia de este proceso no reside en la sustitución del sistema por uno nuevo sino en la modificación sustancial del existente. En lo económico, en lugar del fortalecimiento autárquico se instrumenta la unificación de las economías nacionales. En lo jurídico, se sustituye el eje del Estado individual por órganos dotados de competencias "supranacionales" (en rigor, es preferible el término supraestatales) cuyo producto legislativo se aplicará directamente en el interior de aquél y tendrá preeminencia sobre su propio orden jurídico.

Mientras en el plano normal y corriente coexisten e interactúan en el territorio de los Estados los órdenes jurídicos nacional e internacional, en el ámbito espacial de la integración europea ingresa un tercer nuevo orden jurídico "comunitario" atinente a materias específicas correlativas de las competencias transferidas y dotado de una característica singular: rige, se aplica y tiene preeminencia sobre el derecho nacional y su incumplimiento o violación pueden ser demandados ante un tribunal autónomo, común, permanente y supraestatal, ante el que ejercitan capacidad los Estados, los órganos y los individuos.

4. INTEGRACIÓN Y COOPERACIÓN. LAS FÓRMULAS DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN.

Este nuevo orden jurídico particular de integración es naturalmente diferente del orden de cooperación. Ambos conceptos (cooperación e integración) difieren tanto en lo económico como en lo jurídico.

- Cooperación ≠ Integración

En el plano económico como señala Ramón Tamames¹ por la cooperación se trata de reducir las barreras a las transacciones para darles una mayor flexibilidad. Con la integración se persigue la supresión absoluta de tales barreras para crear un mercado único sin solución de continuidad, es decir, sin trabas fronterizas.

En el jurídico, como lo hacen Michael Schweitzer y Waldemar Hummer², por cooperación se entiende la colaboración de las unidades cooperantes manteniendo su estructura, con el fin de intensificar las relaciones. Bajo integración, se entiende la colaboración en las modificaciones de las estructuras primeras, con el fin de lograr una unidad integrada.

De ahí que las fórmulas institucionalizadas de cooperación responden a la idea de reducción de las barreras a las transacciones (ej. GATT / OMC), en tanto que las de integración en sentido estricto, con su necesaria calidad modificatoria de las estructuras originarias, sólo pueden hallarse en el esquema europeo.

Ello nos pone frente a una realidad no siempre asumida. Si bien todo esquema de integración puede ingresar a priori en la noción del derecho específico (Derecho de la Integración) no es del todo correcto extender sin apoyo conceptual el carácter autónomo que encierra la idea de un derecho especial.

El Derecho de la Integración en su noción más general y amplia es el que corresponde a un proceso determinado de integración regional. De ello se infiere que no existe "un" Derecho de la Integración sino tantos como proyectos regionales se postulan. Y también que tal pluralidad no es óbice para la extracción de principios comunes que conformen una teoría general del Derecho de la Integración.³

Paralelamente, atento a que cada proyecto de integración se corresponde con una o más formas combinadas de integración económica, es preciso buscar por debajo de los enunciados normativos la naturaleza concreta de aquéllas. En ese marco, la doctrina y ciertas normas del Derecho Internacional Económico reconocen la existencia de las siguientes: zona de preferencias económicas, zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica, unión económica total.

¹ TAMAMES, Ramón. Estructura económica internacional, pp. 60 / 1.

² SCHWEITZER, Michael y HUMMER, Waldemar. Derecho Europeo, p. 5.

³ Ver nuestro trabajo Dimensión jurídico-institucional del Mercosur, en "Estado, Mercado y Sociedad en el Mercosur", (compil. Laredo, Iris), UNR, volumen I, p. 92 y ss.

1) La zona de preferencias económicas es aquella en la cual un grupo de países se reconocen entre sí una rebaja o quita en los aranceles de importación para los productos originarios de la zona y en relación a los del resto del mundo. Dadas las características de esta preferencia, no tienen acceso a esta fórmula los países desarrollados; se trata de una aplicación de la Cláusula de Habilitación estatuida en la Ronda Tokio del GATT consistente en ventajas no extensivas. Pertenece a esta categoría la Preferencia Arancelaria Regional establecida en el Tratado de Montevideo de 1980 constitutiva de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALADI).

2) La zona de libre comercio se conforma con un grupo de países que eliminan entre sí los aranceles aduaneros de importación y otras trabas que afectan al flujo comercial de los productos originarios de la misma, manteniendo en lo demás un trato individual con los países extrazona, es decir, rigiendo para el resto del mundo los respectivos aranceles nacionales. Como ejemplos de la misma pueden citarse la estatuida por el Tratado de Montevideo de 1960, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y también la North American Free Trade Association (NAFTA).

3) La unión aduanera consiste esencialmente en la sustitución de dos o más territorios aduaneros por uno sólo, vale decir, donde además de la liberación del comercio intrazonal de productos originarios se ha unificado el arancel externo aplicable en el trato con los países extrazona. Esta fórmula dió lugar en su hora a toda una doctrina de integración económica, la de las "uniones aduaneras", y en realidad tuvo concreción aún con mucha anterioridad a la propia integración contemporánea. Puede recordarse al efecto el Zollverein alemán y en nuestra época, entre otros, el BENELUX integrado por Bélgica, Holanda y Luxemburgo. Puede incluirse además en esta categoría al propio MERCOSUR, no obstante que éste no ha configurado todavía una unión aduanera plena sino arbitrado una subcategoría como unión aduanera imperfecta atento que el Arancel Externo Común no quedará conformado en plenitud hasta el año 2006.

4) En el mercado común, además de una unión aduanera, circulan los restantes factores productivos (capitales, servicios, derecho de migración y asiento laboral), existiendo además un grado cierto y efectivo de armonización de las políticas económicas de los Estados parte. En este tipo de integración que junto a las subsiguientes se categorizan como formas superiores se hace necesario el establecimiento de un esquema institucional directriz de carácter supraestatal.

Por ello, más allá de que existen varios ejemplos a nivel mundial de proyectos rotulados como mercado común, (CARICOM, Caribbean Common Market, MCCA, Mercado Común Centroamericano, MERCOSUR, Mercado Común del

Cono Sur), el único ejemplo real existente es la hoy Unión Europea, por cierto, en un estadio aún superior de evolución.

5) La unión económica es un mercado común más la unificación de las políticas económicas, incluyendo los aspectos monetarios. La Unión Europea ha instrumentado ya las pautas políticas, jurídicas y económicas efectivas para su concreción. La unión económica puede ser antecesa de la unificación política (confederación, federación). La unión económica total es precisamente la constitución de un sólo mercado y por ende, la unificación de la moneda y la materialización paralela de esta unión política.

A la luz de la recordada definición de integración (colaboración en las modificaciones de las estructuras originarias) resulta claro que en sentido estricto, sólo responde a este carácter el mercado común y la unión económica. Las fórmulas menores (zona de preferencias, zona de libre comercio, unión aduanera) atento su finalidad (liberación de los intercambios mercantiles sin alteración alguna de las estructuras de las unidades originarias) quedan en el campo de la cooperación.

Y por ello, el derecho que regula las fórmulas superiores es un derecho distinto tanto del derecho interno como del Derecho Internacional, en tanto que la naturaleza del correspondiente a las fórmulas primarias es propiamente hablando Derecho Internacional.

"Decimos reiterando, que el Derecho de la Integración puede definirse como conjunto de normas y principios que regulan un proyecto concreto de integración así como los principios generales extraídos comparativamente de los diversos proyectos relativos a las formas de integración y a sus esquemas institucionales."

Ahora bien, ¿qué es lo que autoriza el establecimiento de una categoría jurídica diversa? No cabe duda: la materia específica de este conjunto de normas y principios como también ciertas particularidades de su ordenamiento, principalmente las derivadas de las instituciones directrices de cada proceso.

"Pero esta autonomía sólo se dará cuando efectivamente el Derecho de la Integración no responda a la naturaleza del Derecho Internacional. Y esta naturaleza distinta sólo se presenta cuando el Derecho de la Integración es creado por órganos autónomos de los Estados, rige y opera sin necesidad de la complementariedad de actos legislativos internos de estos, tiene por ello preeminencia sobre el derecho interno, y su incumplimiento puede ser demandado directamente ante un Tribunal autónomo, preexistente, permanente. Ejemplo de este último es el Derecho Comunitario europeo.

Por tanto, si es lícito incluir en el concepto de Derecho de la Integración el producido por todos los órdenes de integración particulares, no lo es la pretensión de extender su autonomía más allá de aquella porción del mismo que responda a las características "comunitarias".

5. DERECHO DE LA INTEGRACIÓN Y DERECHO COMUNITARIO.

El término Derecho Comunitario es acuñado por los juristas europeos derivándolo de las Comunidades estatuidas. Europa crea tres comunidades luego unificadas aunque sólo desde el aspecto institucional: La CECA, Comunidad Europea del Carbón y del Acero; la CEE, Comunidad Económica Europea, y la CEEA (Euratom), Comunidad Europea de la Energía Atómica. De ahí que el derecho que las rige fuera llamado en su origen Derecho de las Comunidades Europeas, más tarde Derecho Comunitario y más tarde aún, también Derecho Europeo.

Las características institucionales de las comunidades, con órganos representativos del interés de los Estados y órganos del interés común, así como un tribunal permanente con competencia exclusiva en materia de interpretación y dictado del derecho en el caso concreto, rompe todos los esquemas preexistentes en el campo del Derecho Internacional.

Desde el plano de las fórmulas subyacentes, especialmente en el caso de la más abarcativa, el Derecho Europeo promueve la creación gradual de una "comunidad", término que en lo político es una nueva entidad en formación y en lo económico implica más que una unión aduanera y más que un mercado común. Se instituyó desde este último ángulo una verdadera "unión económica" (según surge del texto de los artículos 2 y 3 del tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea), aditando a la gradual liberación de la circulación de los factores y el trato único a los países extrazona (lo que constituye un punto de partida y no un punto de llegada)⁴, un conjunto de políticas sectoriales comunes en materia agrícola y de transporte, las bases de coordinación macroeconómica y dispositivos de intervención en materias de carácter social.

El epicentro de este cambio estructural económico y jurídico se encuentra en las instituciones comunitarias y por tanto, el núcleo del nuevo derecho se asienta

⁴ CATALANO, N. *Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*, pp. 365/66.

en el estudio de la naturaleza y extensión de la transferencia de competencias estatales.

"El establecimiento de estas comunidades como el de cualquier otro proyecto de integración se formula a través de tratados. Por consiguiente, siendo esta una de las fuentes principales del Derecho Internacional, los actos constitutivos de los respectivos proyectos de integración responden siempre a la naturaleza del Derecho Internacional pudiendo tener, en los casos puntuales de la autonomía descrita, un doble carácter.

Cuando dicha autonomía no existe, el Derecho de la Integración no es otra cosa que parte especial del propio Derecho Internacional o, más precisamente, Derecho Internacional particular, es decir, rige un cierto número de materias para un cierto número de Estados. Con lo cual queda claro que el Derecho Comunitario es una parte del Derecho de la Integración, es Derecho de la Integración especial o particular pero nunca su sinónimo, del mismo modo que el Derecho de la Integración no autónomo es propiamente hablado, Derecho Internacional.

"El derecho comunitario europeo es una variedad del derecho de integración, que corresponde a una forma particular de proceso de integración y a la realidad socio-económica especial de países industrializados con alto grado de integración social interna."⁵

Nicola Catalano lo define como aquella rama del derecho que -sin desdeñar las relaciones con los organismos internacionales existentes -tiene por finalidad profundizar sistemáticamente no sólo el estudio de los tratados constitutivos de la Comunidades europeas, sino también el de la evolución jurídica resultante de la aplicación progresiva de las disposiciones escritas en los tratados, de la adopción de normas comunitarias previstas por esos tratados, de la interpretación de la jurisprudencia (también ella comunitaria, como elaborada que ha sido por la Corte de Justicia de las Comunidades) relativa tanto a las disposiciones de los tratados como a las normas y las medidas adoptadas por las instituciones de las tres Comunidades.⁶

• Y su naturaleza cabal fué deslindada por primera vez en un fallo liminar de la Corte de Justicia de las Comunidades (Costa c. ENEL), que la precisa en los siguientes términos: "A diferencia de los tratados internacionales ordinarios, ei

⁵ INTAL, Instituto para la Integración de América Latina, *Prólogo del Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*, Catalano, N., p. XIII.

⁶ CATALANO, N. *o. c.*, p. 11.

Tratado de la CEE ha creado un ordenamiento jurídico propio, que ha sido incorporado al sistema jurídico de los Estados miembros desde su entrada en vigor y ha de aplicarse por sus tribunales. Pues, con la creación de una Comunidad por tiempo indefinido, que está dotada de instituciones propias, de personalidad jurídica, de capacidad jurídica de obrar, con capacidad de representación internacional y, en particular, con auténticos derechos de soberanía, derivados de la limitación de competencia de los Estados miembros o de la transferencia de los derechos soberanos de los Estados miembros a la Comunidad, los Estados miembros, aunque sólo sea en ámbitos restringidos, han limitado sus derechos de soberanía, y creado así un cuerpo de derecho que vincula a sus súbditos y a ellos mismos." (Anales X, (1964), p. 1251 y ss).

La esencia de esta autonomía reside en la no siempre comprendida "supranacionalidad" (en realidad, supraestatalidad) que consiste en lo que hace a la creación de las normas, en la posibilidad de su adopción aún contra la voluntad de algún Estado miembro del sistema y en lo referente a su efectividad, en la directa operatividad y primacía que ellas tienen en su territorio.

Todo ello permite una clara diferenciación del Derecho Comunitario con el Derecho Internacional. Pese a la resistencia que aún hoy mantiene cierto sector de la doctrina europea a admitir la autonomía del Derecho Comunitario y al exceso de la propia doctrina comunitaria que llega a negar el carácter de instrumentos de Derecho Internacional a los tratados constitutivos, no cabe duda de que el derecho comunitario no es una parte de aquél sino un orden jurídico propio y diverso aunque de origen internacional.

La problemática jurídica de la integración comprende tanto la teoría jurídico-institucional, es decir, el estudio de los órganos o sistemas directrices establecidos a nivel comparado en el campo de la integración económica; como el de los diferentes modelos, esquemas e instituciones de integración, y lo atinente a la armonización de las legislaciones nacionales, dentro de la cual resulta necesario complementar estudios de derecho comparado público y privado.

Esta amplitud induce muchas veces a la inclusión dentro de la esfera propia del Derecho de la Integración de materias que no lo integran realmente. Sin perjuicio de la conveniencia y aún de la necesidad del estudio de las restantes áreas linderas o complementarias de este derecho, su contenido básico no es otro que el emergente tanto de los tratados constitutivos y sus complementarios, como del atinente a la naturaleza del esquema institucional y el resultado normativo de la tarea de los órganos o instituciones a cargo de la conducción de un esquema de integración concreto. Ciertas normas nacionales que son resultado de directivas y recomendaciones de los órganos conductivos o legislación interna introductoria de las decisiones de estos conforman también su ámbito material.

6. EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN DEL MERCOSUR.

El problema de la naturaleza del Derecho de la Integración queda resuelto a partir de la respuesta que se da a dos interrogantes o problemas: por un lado, cómo ingresa el Derecho de la Integración en el orden jurídico de los Estados parte del esquema, y por el otro, si una vez producido dicho ingreso mantiene su naturaleza o la cambia⁷.

A la luz de esta regla queda claro desde ya que un orden jurídico como el mercosureño pertenece a la categoría de Derecho Internacional particular, correlativo de un proyecto de integración que, más allá de su enunciado formal (Mercado Común del Cono Sur) no ha establecido aún los mecanismos para su efectivización y por tanto, queda hasta hoy constituido por una unión aduanera imperfecta con un esquema institucional intergubernamental regido por el Derecho Internacional.

En el Protocolo de Ouro Preto, celebrado a fines del año 1994 en cumplimiento del artículo 18 del Tratado de Asunción con la finalidad de establecer la institucionalidad definitiva del MERCOSUR se expresa claramente la extensión y naturaleza de este orden jurídico.

Se compone del Tratado constitutivo (Tratado de Asunción); los protocolos e instrumentos adicionales o complementarios; los acuerdos que se celebren en el marco de Tratado de Asunción y sus Protocolos; las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC); las Resoluciones del Grupo del Mercado Común (GMC), y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM). (art. 41). Este es, en esencia y sin perjuicio de su extensión a otras normas de carácter nacional según se verá, el derecho de la integración del MERCOSUR.

Como ya tenemos dicho⁸, la regla de oro para medir la naturaleza de este orden jurídico está expresada en el art. 37 del mencionado Protocolo según el cual, las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados parte.

⁷ VILLAGRÁN KRAMER, F. *Teoría General del Derecho de la Integración Económica*, p. 132.

⁸ *El orden jurídico del Mercosur y la solución de controversias*, en "Estado, Mercado y Sociedad en el Mercosur" (compil. Laredo, Iris), UNR, volumen III, p. 88.

Los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur.

Para garantizar la vigencia simultánea de las normas cada Estado parte deberá adoptar las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. (art. 40).

El art. 42 del POP reitera esta obligación para "cuando sea necesario" mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

Como surge del detalle precedente las normas emanadas de los órganos del Mercosur son en realidad "acuerdos intergubernamentales", característica reafirmada claramente tanto del procedimiento dispuesto para su generación como de la taxativa naturaleza del sistema estipulada en el artículo 2 del Protocolo de Ouro Preto. Estas normas o acuerdos intergubernamentales serán incorporadas "cuando sea necesario" a los ordenamientos jurídicos nacionales según los procedimientos previstos por la legislación de cada país. Al efecto, también el Protocolo ha reglado un procedimiento de simultaneidad en la Comisión Parlamentaria Conjunta. (art.25).

Cuando la materia tiene trascendencia o importancia superior, las Decisiones del Consejo del Mercado Común, integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Economía de los Estados parte, con la participación mínimamente semestral de los Jefes de Estado, adoptan la forma de Protocolos que, como tales, son verdaderos Tratados internacionales que deben ser incorporados al orden jurídico interno mediante el procedimiento de aprobación y ratificación constitucionalmente establecido por cada Estado parte.

En el caso argentino, la Constitución Nacional reformada en 1994 (art. 75 inc. 22) otorga carácter de supremacía a los tratados de donde se infiere también para estas normas internacionales de integración. En el resto de los países miembros del Mercosur queda dicha primacía librada a las regulaciones constitucionales, materia cuyo análisis excede largamente el objeto de este artículo. Lo que debe señalarse es que en todo caso, siempre son normas de derecho internacional que no cambian su carácter por esta "introducción" al orden jurídico nacional.

Para las restantes normas adoptadas por los órganos del Mercosur que deban ser trasvasadas "cuando sea necesario" a los ordenamientos jurídicos nacionales puede adoptarse uno de dos procedimientos: por un lado, el mismo referido precedentemente, es decir, mediante un tratado internacional incorporado al orden interno según los procedimientos de cada país. Por otro, una vez deter-

minada la necesidad de esta incorporación, a través de una norma nacional que recepte la estatuida por los órganos (occasio legis).

En este último caso, la consecuencia notable de esta incorporación es la transformación de norma internacional en norma interna, sujeta por lo tanto a los principios de jerarquía y derogabilidad por una norma posterior de igual rango. Al mismo tiempo, que estas normas nacionales, al igual que aquellas comunitarias no supraestatales porque están deferidas a la actividad legislativa o administrativa complementaria de los Estados, constituyen parte integrante del Derecho de la Integración.

Con ello queda a nuestro juicio claramente establecido que la denominación "comunitaria" de un derecho u orden jurídico como el del Mercosur constituye tanto una liberalidad terminológica como una manifestación voluntarista.

Derecho comunitario es el derecho interno de la comunidad jurídica, política y económica europea en desarrollo. Dadas las características singulares del proceso europeo y su derecho, la extensión del término comunitario sólo puede ser válida en el caso de un orden jurídico equiparable, impropio del derecho internacional en virtud del proceso de gestación de las normas que lo componen y la operatividad e imperio de las mismas, lo que exige un paralelo orden institucional de característica supraestatal comprensivo también de un órgano jurisdiccional autónomo y con monopolio de la interpretación. (Un derecho dotado parcialmente de estas características es el correspondiente al Pacto Andino, único ejemplo fuera del europeo con elementos supraestatales, aunque no absolutamente asimilable a este).

7. CONCLUSIÓN.

El Derecho de la Integración por lo tanto, correspondiendo a cada proyecto particular y también regido por principios comunes extraídos por abstracción de los sistemas de integración comparados, será Derecho Internacional particular cuando regule y se corresponda con una fórmula menor de integración, sus normas sean adoptadas por consenso y sin voto negativo e introducidas en el orden jurídico interno por los procedimientos de cada país, pudiendo por lo tanto estar en muchos casos compuesto por normas de derecho interno de origen internacional, y Derecho Comunitario o supraestatal cuando regule un proceso correspondiente a una fórmula superior de integración y la génesis de su ordenamiento, el carácter de su aplicabilidad y preeminencia, así como su aplicación e interpretación queden

definitivamente fuera de la voluntad y la acción individuales de algún Estado miembro del sistema.

Lo que no excluye que un proyecto menor de integración (carácter que no implica desmedro de su real importancia) pueda contar, favorablemente, con un órgano jurisdiccional autónomo que le brinde coherencia y lo afiance en un camino hacia metas trascendentes.

APROXIMACIÓN A UN TEMA CENTRAL: "GLOBALIZACIÓN E HISTORIA".

Antonio Luis Melo*

Sumario: 1. Actualidad de la cuestión. 2. "Globalización e Historia": sentido de la relación. 3. Globalidad. 4. Globalización. 5. Globalización y Estado nación. 6. Nuestro concepto de globalización.

1. ACTUALIDAD DE LA CUESTIÓN.

"Globalización" todavía no es un término aceptado por la Real Academia de la Lengua Española. En cambio, se lo encuentra cada vez más asiduamente empleado como expresión técnica¹ y aun en el léxico corriente tanto en los medios de comunicación masiva como en el lenguaje cotidiano. Los distintos modos de utilización reconocen, sin embargo, un denominador común: con esa expresión se hace referencia a un fenómeno característico de nuestros días², de este tiempo, de la época en que vivimos, pues como señala Mario Bunge "hoy día todos somos componentes del sistema mundial"³. Se alude así a la transformación de nuestro mundo en una muy declamada aldea global en la que, precisamente, ahora "brota el sentimiento nuevo de que compartimos una historia y un destino comunes a nivel global"⁴. Sin embargo, esta situación actual y patente de la globalización, pero que no ha alcanzado su plena realización, no debe soslayar, ni menos aún ignorar que su origen histórico se asienta en la modernidad.

La importancia atribuida a su tratamiento puede apreciarse en el hecho de que ha constituido uno de los temas centrales de las "III Jornadas de Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas" (Tandil, del 26 al 28 de junio de 1996) intitulado, justamente, "Globalización e Historia". Expresión que da a entender una interrelación sobre la que conviene reflexionar.

* Trabajo presentado ante las III Jornadas de Historia de las Relaciones Internacionales, Tandil, Argentina.

Profesor titular ordinario de Teoría Política III e Historia de las Relaciones Internacionales Contemporáneas, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario. Profesor plenario de la Universidad de Belgrano.

¹ Cfr. Ricardo Petrella, *Los límites a la competitividad. Cómo se debe gestionar la aldea global*. Grupo de Lisboa, Sudamérica, Buenos Aires, 1996, pp. 86 *in fine* y 87, nota (25).

² McGREW, A. G.; LEWIS, P. y otros. *Globalization and the Nation States*. Polity Press, Cambridge, 1992, p. 22.

³ BUNGE, M. *Sistemas sociales y filosofía*. Sudamericana, Buenos Aires, 1995, p. 34.

⁴ PETRELLA, Ricardo, *o.c.* p. 26.